

AUTO N. 06347
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, el día 03 de agosto de 2021 realizaron visita técnica a la sociedad **MAQUIPIELES S.A.S**, con Nit. 900.823.780 - 3, ubicada en la carrera 19 bis No. 59 – 53 sur del barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 11525 del 28 de septiembre de 2021 (2021IE208526), en el cual se plasmaron eventos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante Auto No. 04701 del 21 de octubre de 2021 (2015EE228302), se ordenó el desglose y la apertura de un expediente sancionatorio **SDA-08**, a nombre de la sociedad **MAQUIPIELES S.A.S.**, con Nit No. 900.823.780-3, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.176, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 – 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme al auto en mención, se creó el expediente **SDA- 08-2021-3399**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de los resultados de la visita realizada el día 03 de agosto de 2021 a la sociedad **MAQUIPIELES S.A.S.**, con Nit No. 900.823.780-3, los cuales quedaron plasmados en el concepto técnico No. 11525 del 28 de septiembre de 2021, el cual entre otras cosas indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana KR 19 BIS NO. 59 – 53 SUR de la localidad de Tunjuelito, donde opera el usuario MAQUIPIELES S.A.S, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03/08/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario MAQUIPIELES S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 19 BIS NO. 59 – 53 SUR, donde realiza el proceso de curtido de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido de pieles.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de sólidos, de allí son conducidas por cárcamos hasta llegar a dos cajas internas, donde se realizan procesos fisicoquímicos, posteriormente son conducidas a la segunda planta de la edificación, donde se ubica el sistema de tratamiento primario conformado por un tanque homogenizador donde se aplica el catalizador (Ecocatalyst), luego pasa al tanque de coagulación y enseguida se encuentra el reactor DAF, por ultimo pasa al lecho de secado. Previo a la descarga pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19 Bis.

En la verificación a la caja de inspección externa se observaron vertimientos, el usuario informó que durante el año 2019 se realizaron actividades solo durante medio año, no presentaron caracterización del año 2019 ni 2020 y durante el año 2021 solo están realizando la actividad de curtido.

No presentaron certificado de registro de mantenimiento, transporte y disposición de lodos.

Se realizó la observación por falta de rejillas a la entrada del establecimiento ya que al realizar el lavado interno el agua sale al andén sin ningún tratamiento.

“(…) 4.1.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p><i>Durante la visita técnica realizada el 03/08/2021, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.</i></p>	No

4.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<i>Requerimiento visita técnica del 03/8/2021</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Durante la visita técnica realizada el 03/08/2021 se requiere al subgerente DIANA MIREYA GIL ROMERO, quien atendió la visita para que remita los Informes de caracterización de vertimientos para la vigencia de 2019, 2020 y si ya se realizó el del 2021, antes del 09/08/2021.</i>	<i>A la fecha de proyección de este Concepto Técnico, el usuario MAQUIPIELES S.A.S, NO ha remitido la información solicitada, superando así el termino otorgado para el cumplimiento de esta solicitud. Cabe aclarar que en la visita técnica informaron que, si habían realizado la caracterización en estos años, por tal motivo estos documentos los debería tener el usuario.</i>	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario MAQUIPIELES S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 19 BIS NO. 59 – 53 SUR, donde realiza el proceso de curtido de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido de pieles.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de sólidos, de allí son conducidas por cárcamos hasta llegar a dos cajas internas, donde se realizan procesos fisicoquímicos, posteriormente son conducidas a la segunda planta de la edificación, donde se ubica el sistema de tratamiento primario conformado por un tanque homogenizador donde se aplica el catalizador (Ecocatalyst), luego pasa al tanque de coagulación y enseguida se encuentra el reactor DAF, por ultimo pasa al lecho de secado. Previo a la descarga pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19 Bis.</i></p> <p><i>Respecto al requerimiento realizado en la visita técnica del 03/08/2021 se verificó que, a la fecha de proyección de este Concepto Técnico, el usuario NO ha remitido los documentos solicitados, por lo tanto, se concluye que el usuario NO CUMPLE con lo solicitado en materia de vertimientos.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario MAQUIPIELES S.A.S identificado con NIT. 900.823.780 – 3 y ubicado en el predio con dirección KR 19 BIS NO. 59 – 53 SUR con CHIP CATASTRAL AAA0022CERU; ya que el usuario se encuentra faltando al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076*

de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2020.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico 11525 del 28 de septiembre de 2021, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MAQUIPIELES S.A.S.**, con Nit No. 900.823.780-3, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.176, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 – 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MAQUIPIELES S.A.S.**, con Nit No. 900.823.780-3, representada legalmente por el señor **WILLIAM JAVIER FARFAN FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.176, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 – 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el concepto técnico

11525 del 28 de septiembre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAQUIPIELES S.A.S.**, con Nit No. 900.823.780-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59 – 53 Sur piso 2 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3399**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

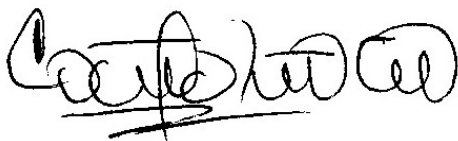
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO 20210079
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

Página 8 de 9

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Expediente SDA-08-2021-3399